

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0148

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (22) de (ABRIL) de (2026)**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	975T	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR <b>JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO (Q.E.P.D)</b>	VSC - 1365	20/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
2	975T	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR <b>BELARMINO GIL VARGAS (Q.E.P.D)</b>	VSC - 1365	20/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1365 DE 20 ABR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 27 de enero del año 2004, La Empresa Nacional Minera – Minercol LTDA, suscribió el **Contrato de Concesión No. 975T**, con los señores JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO, CELSO GÓMEZ PRADA, JOSÉ ABEL ÁNGEL y JOSÉ MANUEL POVEDA GÓMEZ, para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 32 hectáreas y 3190 m<sup>2</sup> ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBA** y **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el termino de veintiocho (28) años contados a partir del 13 de junio del año 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante **Otrosí No. 1 suscrito el 16 de mayo de 2006** e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 02 de octubre del año 2007, se aclaró la cláusula Primera del **Contrato de Concesión No. 975T** por un error de transcripción en cuanto al nombre de uno de las titulares quedando los nombres de los concesionarios como: José Fernando Orozco Arango, Celso Gómez Prada, José Abel Ángel y José Samuel Poveda Gómez.

Mediante **Resolución DSM No. 1365 del 11 de diciembre 2006**, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 02 de octubre el 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y las obligaciones a favor de los señores Belarmino Gil Vargas, Belarmino Gil Rodríguez y José Alirio Gil Rodríguez.

Mediante **Resolución DSM No. 630 del 09 de agosto de 2007**, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 02 de octubre de 2007, se resolvió aclarar el artículo y el inciso primero de la Resolución DSM No. 1365 del 11 de diciembre de 2006, donde se declaró perfeccionada la cesión efectuada por los cotitulares quedando como titulares beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones los señores: José Fernando Orozco Arango - 25%, Celso Gómez Prada - 25%, Belarmino Gil Vargas - 16.66%, Belarmino Gil Rodríguez - 16.66%, José Alirio Gil Rodríguez - 16.66%.

Mediante **Auto No. SFOM 1878 del 21 de noviembre del año 2007**, notificado por estado No. 93 del 13 de diciembre del año 2007, se acogió el Concepto Técnico del 6 de noviembre del año 2007, en el cual se aprobó el complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO del **Contrato de Concesión No. 975T**, con una producción anual de 11.400 ton de carbón, clasificándola según el Decreto 1666 del 2016 como de Pequeña Minería.

Mediante **Resolución SFOM No. 0073 del 28 de marzo del 2008**, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2008, e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 12 de junio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**

100% de los derechos y obligaciones del señor Celso Gómez Prada a favor del señor Pedro María Bello Bello. Los titulares del **Contrato de Concesión No. 975T** a partir de la ejecutoria de la Resolución en comento quedan así: 1) Pedro María Bello Bello - 25%; 2) José Fernando Orozco Arango - 25%; 3) Belarmino Gil Vargas - 16,66%; 4) Belarmino Gil Rodríguez - 16,66%; 5) José Alirio Gil Rodríguez - 16,66%.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, en su visor geográfico, se evidencia que el **Contrato de Concesión No. 975T**, NO presenta superposición con áreas protegidas, áreas restringidas y/o áreas excluibles de minería

El **Contrato de Concesión No. 975T**, NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante **Resolución VCT No. 00603 del 08 de agosto de 2024**, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 26 de marzo de 2025, se aprobó el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, cotitular del **Contrato de Concesión No. 975T**, a favor de los señores ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, en un porcentaje de (2,12%); YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, en un porcentaje de (2,12%) y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, en un porcentaje de (2,14%).

A través de la **Resolución VCT No. 805 del 26 de septiembre del 2024**, ejecutoriada y en firme el 3 de diciembre del 2024, e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 31 de diciembre del 2024, se determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- APROBAR la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 975T (entiéndase el 16,66%), que le corresponden al señor JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.944, a favor de los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. 975T, a los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*ARTÍCULO 2. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.944, como cotitular del Contrato de Concesión No. 975T, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO 3. – En virtud del artículo 1º de la presente resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 975T (entiéndase el 16,66%), a favor de los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**

la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4.** - APROBAR la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 975T (entiéndase el 16,66%), que le corresponden al señor BELARMINO GIL RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, a favor de los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. 975T, a los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, quienes quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**ARTÍCULO 5.** - Excluir del Registro Minero Nacional al señor BELARMINO GIL RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, como cotitular del Contrato de Concesión No. 975T, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. **ARTÍCULO 6.** - En virtud del artículo 4º de la presente resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 975T (entiéndase el 16,66%), a favor de los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través del **radicado No. 20251004057512 del 14 de julio del 2025**, los señores ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA a través de su apoderada la señora YINETH ROCÍO TURMEQUÉ SIERRA, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 975T**, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados al señor URIEL OROZCO ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, exponiendo lo siguiente:

*"(...) HECHOS PERTURBATORIOS: El señor URIEL OROZCO ARANGO, presuntamente dueño o poseedor de un predio cuyo suelo está ubicado en la vereda La Ramada, jurisdicción del municipio de Cucunuba, dentro del área del título minero 975T, quien no es titular minero del título 975T, actualmente y de forma ilegal, está realizando labores de exploración, montajes mineros y explotación de carbón mineral por la bocamina construida por él ubicada en las coordenadas E:1035316.726; N:1076246.547; Z: 2804 dentro del título minero 975T en el área del título minero 975T sin la debida autorización, y en perjuicio de los beneficiarios del título minero 975T. (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**

Para atender integralmente la querrela impetrada, se profirió el **Auto GSC-ZC No. 000930 del 10 de octubre de 2025**, donde **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 27 de octubre del 2025 iniciando a las 10:00 am.

Para efectos de surtir la notificación a la parte querellante se remitió el oficio con radicado No. 20255700064311 del 17 de octubre del 2025; para notificar a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cucunuba del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 2025570006429, entregado vía correo electrónico el 17 de octubre de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGDN-2025-P- 0561 y del aviso No. GGDN-2025-P-0560, con el oficio Alcaldía de Cucunuba radicado No. DAC-213-2025, suscrita por Karen Lorena Velásquez Pachón, Secretaria Ejecutiva de Despacho y Oficio No 183 -2025-PMC. de la Personería de Cucunuba, suscrita por la Personera Municipal Doctora María Fernanda Serrano Camelo.

Una vez verificado el cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 27 de octubre del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área al **Contrato de Concesión No. 975T**, tal como se evidencia en el Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la Señora Yineth Rocío Turmeque Sierra apoderada de los señores, Elba Saboya de Castiblanco, Yury Magnolia Castiblanco Saboya y Johan Leonardo Castiblanco Saboya, por la parte querellante; y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, representada por la Doctora Yineth Rocío Turmequé sierra apoderada de los señores, Elba Saboya De Castiblanco, Yury Magnolia Castiblanco Saboya y Johan Leonardo Castiblanco Saboya, cotitulares del contrato de concesión No. 975T, quién indicó:

*“Actuando en calidad de apoderada de los beneficiarios aquí querellantes dentro del amparo administrativo que hoy nos ocupa manifiesto respetuosamente que me ratifico sobre los hechos, argumentos, fundamentos y pretensiones del escrito de amparo administrativo que reposa en el expediente. Sobre las coordenadas relacionadas en el escrito y cuya notificación por aviso se dejó por parte de la personería de Cucunuba en el sitio de la presunta perturbación.*

*Igualmente por parte de los representados como titulares del título minero 975T quiero dejar claro que las actividades mineras que están realizando los querellados dentro del área del título objeto de este amparo no están autorizadas por lo tanto mis representado no están obligados a responder por ningún accidente o incidente que puedan ocurrir en los trabajos mineros objetos de esta perturbación , como tampoco por ninguna responsabilidad ambiental, penal, administrativa y civil ; la cual en virtud del presente amparo esperamos sean protegidas y esperamos de la decisión que en derecho tome la autoridad minera correspondiente a los derechos de los beneficiarios del título minero”.*

Producto de la anterior diligencia, se profirió el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000017 del 30 de diciembre del 2025**, donde se recogieron los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**

resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión No. 975T**, y se conceptuó lo siguiente:

"(...) 5. **CONCLUSIONES:**

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. 975T, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:*

*5.1. La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. 975T, se llevó a cabo el 27 de octubre de 2025, en atención a la solicitud presentada por la señora Yineth Rocio Turmequé Sierra con CC No. 1.076.660.637 expedida Ubaté – Cundinamarca y TP. 407937, apoderada de los señores, Elba Saboya De Castiblanco, Yury Magnolia Castiblanco Saboya y Johan Leonardo Castiblanco Saboya, mediante radicado No. 20251004057512 del 14 de julio del 2025.*

*5.2. Tras graficar la Bocamina Cairos, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. 975T. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 975T, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.*

Bocamina Cairos							
Coordenadas Geográficas Mags Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,28564	-73,75897	2.796		2142105,685	4915933,587	2.796

"(...)"

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares del **Contrato de Concesión No. 975T**, según el Registro Minero Nacional- RMN, y la página de la Registraduría Nacional, se estableció que, para el 16 de enero de 2026, se reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia
BELARMINO GIL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3265918.	El número de documento 3265918 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte. Según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79160435.	El número de documento 79160435 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte. Según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
PEDRO MARIA BELLO BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79163082	Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que a la fecha en el archivo nacional de identificación, el número de identificación relacionado se encuentra VIGENTE conforme al Código de verificación: 31663161731
YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1076648438	Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que a la fecha en el archivo nacional de identificación, el número de identificación relacionado se encuentra VIGENTE conforme al Código de verificación: 26442161743
ELBA SABOYA DE	Una vez consultada la página de la Registraduría

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**

CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 21056020	Nacional, se estableció que a la fecha en el archivo nacional de identificación, el número de identificación relacionado se encuentra VIGENTE conforme al Código de verificación: 35359161748
JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79169258	Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que a la fecha en el archivo nacional de identificación, el número de identificación relacionado se encuentra VIGENTE conforme al Código de verificación: 16492161752

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada por los señores ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 975T**, a través de su apoderada YINETH ROCÍO TURMEQUÉ SIERRA, a través del radicado ANM No20251004057512 del 14 de julio del 2025; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

(...)

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"*

Evaluated el caso de la referencia, con base en el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000017 del 30 de diciembre del 2025**, que en la visita de reconocimiento de área se encontraron las siguientes labores de explotación de minerales NO autorizadas dentro del área del **Contrato de Concesión No. 975T**, realizadas por **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en la siguiente ubicación:

Bocamina Cairos							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,28564	-73,75897	2.796		2142105,685	4915933,587	2.796

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**

perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la presunta existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenció labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. 975T**, a través de su apoderada YINETH ROCÍO TURMEQUÉ SIERRA, en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, con base en el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000017 del 30 de diciembre del 2025**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **CUCUNUBA**, del departamento de **CUNDINAMARCA**:

Bocamina:	<b>CAIROS</b>
Coordenadas:	
Este:	<b>4915933,587</b>
Norte:	<b>2142105,685</b>
Altura:	<b>2.796</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo anterior del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor Alcalde Municipal de **CUCUNUBA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión No. 975T**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000017 del 30 de diciembre del 2025**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000017 del 30 de diciembre del 2025**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000017 del 30 de diciembre del 2025**, y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE CUNDINAMARCA** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores:

- **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020.
- **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438.
- **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258.
- **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.163.082.
- A los posibles herederos indeterminados del señor **JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO** (fallecido), identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.435 y del señor **BELARMINO GIL VARGAS** (fallecido), identificado con cédula de ciudadanía No. 3.265.918; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso y en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de abril de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo*

*Revisó: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo, Jorge Enrique Lopez Becerra*

*Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado*